



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6273-2006-PA/TC
LIMA
ANASTACIO CUTIPA POMA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 6273-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anastacio Cutipa Poma contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior, de fojas 122, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N° 28017-1999-ONP/DC, de 23 de setiembre de 1999, que aplica de manera ilegal e indebida el Decreto Ley 25967 y **solicita se expida una pensión de jubilación minera sin topes, con pago de reintegros de pensiones devengadas.**
2. La emplazada deduce las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa; contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, alegando que al actor se le otorgó la pensión adelantada que solicitó y que no puede pretender variar el régimen pensionario a través de una acción de amparo.
3. El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2005, declara infundadas las excepciones de caducidad y de falta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotamiento de la vía administrativa, y fundada la demanda de amparo; ordena se expida nueva resolución de acuerdo a la Ley Minera N° 25009 sin la aplicación del decreto ley 25967, por considerar que el actor tiene derecho adquirido dentro de los alcances de la ley minera y que reúne los requisitos en la modalidad de trabajador minero.

4. La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda de amparo por estimar que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N° 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967, afirmando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación adelantada.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30 años), previsto en el Decreto Ley 19990, quince años de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 4, y la cuestionada Resolución N° 28017-1999-ONP/DC que el demandante laboró en la empresa minera Southern Perú durante 35 años, habiendo sido su último cargo el de mecánico 3.^a en la División Fundición Departamento Automotriz-Ilo. Con el certificado de discapacidad de fojas 130 se determina el grado de toxicidad al que estuvo expuesto (65% de menoscabo).
5. Con el Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 6, se acredita que el demandante nació el 23 de julio de 1940, y que cumplió la edad requerida (50 años) para obtener la pensión minera por haber trabajado en Centro de Producción Minera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 23 de julio de 1990. Por consiguiente, al demandante no le corresponde la aplicación del Decreto Ley N° 25967, toda vez que reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

6. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que en reiterada jurisprudencia, se ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del DL 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión adelantada máxima –conforme se observa a fojas 2– la percepción de una pensión minera resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
9. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6273-2006-PA/TC
LIMA
ANASTACIO CUTIPA POMA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anastacio Cutipa Poma contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior, de fojas 122, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 5 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N° 28017-1999-ONP/DC, de 23 de setiembre de 1999, que aplica de manera ilegal e indebida el Decreto Ley 25967 y solicita se expida una pensión de jubilación minera sin topes, con pago de reintegros de pensiones devengadas.
2. La emplazada deduce las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa; contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, alegando que al actor se le otorgó la pensión adelantada que solicitó y que no puede pretender variar el régimen pensionario a través de una acción de amparo.
3. El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2005, declara infundadas las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y fundada la demanda de amparo; ordena se expida nueva resolución de acuerdo a la Ley Minera N° 25009 sin la aplicación del decreto ley 25967, por considerar que el actor tiene derecho adquirido dentro de los alcances de la ley minera y que reúne los requisitos en la modalidad de trabajador minero.
4. La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda de amparo por estimar que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N° 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967, afirmando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación adelantada.
3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30 años), previsto en el Decreto Ley 19990, quince años de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 4, y la cuestionada Resolución N° 28017-1999-ONP/DC que el demandante laboró en la empresa minera Southern Perú durante 35 años, habiendo sido su último cargo el de mecánico 3.^a en la División Fundición Departamento Automotriz-Ilo. Con el certificado de discapacidad de fojas 130 se determina el grado de toxicidad al que estuvo expuesto (65% de menoscabo).
5. Con el Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 6, se acredita que el demandante nació el 23 de julio de 1940, y que cumplió la edad requerida (50 años) para obtener la pensión minera por haber trabajado en Centro de Producción Minera el 23 de julio de 1990. Por consiguiente, al demandante no le corresponde la aplicación del Decreto Ley N° 25967, toda vez que reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia de la citada ley.
6. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que en reiterada jurisprudencia, se ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del DL 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión adelantada máxima –conforme se observa a fojas 2– la percepción de una pensión minera resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
9. En consecuencia, al no haber acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)